

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CAMANCHACA  
CULTIVOS SUR S.A.**

**RES. EX. N°1 / ROL F-056-2022**

**Santiago, 28 de octubre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de fecha 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 272, de fecha 11 de febrero del año 2008, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Camanchaca Cultivos Sur S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento “Planta Procesadora De Ostras Y Choritos”, ubicado en la comuna de Chonchi, Región de los Lagos, determinando en ella los



parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000 descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**Tabla N° 1. Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2021-1593-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-407-X-NE	01-2021	12-2021

## III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los antedichos informes de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2 y 3, durante el periodo de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

**Tabla N° 2. Resumen de hallazgos formales<sup>1</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Aluminio: noviembre (2020S) - Hidrocarburos Volátiles: noviembre (2020) - Manganeso: noviembre (2020) - pH: enero (2021) - Zinc: noviembre (2020)

<sup>1</sup> Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.



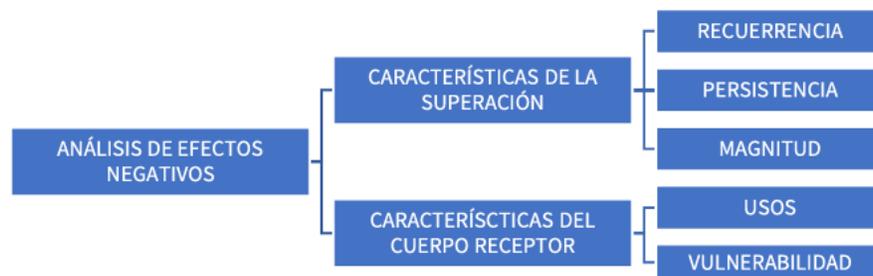
		La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo
2	<b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Sólidos Suspendidos Totales: mayo, junio (2020); enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, noviembre (2021)</p> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>

**Tabla N° 3. Resumen de hallazgos no formales<sup>2</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
3	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Sólidos Suspendidos Totales: junio, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, diciembre (2021)</p> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo</p>

**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente de las características del cuerpo receptor, correspondiente a “Sector de Rauco” en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



<sup>2</sup> Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, puede modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>3</sup>.

7. En el caso particular de PLANTA PROCESADORA DE OSTRAS Y CHORITOS, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.3 del Anexo, presentan una recurrencia<sup>4</sup> de entidad media. Toda vez que, del periodo total de evaluación, se constató superación de parámetros en 11 meses.

8. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>5</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter media. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. Se hace presente que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida en que la perturbación, ya sea recurrencia y/o persistencia, sea de mayor duración; y, por tanto, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante<sup>6</sup> descargada durante los periodos constados con superación.

10. Al respecto, la carga másica se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetros reportados por el titular mensualmente. Posteriormente, los valores obtenidos deben ser comparados con el máximo de carga másica contaminante autorizado al titular mediante su Programa de Monitoreo. Para lo anterior se considerará el producto entre el volumen o caudal máximo de descarga (límite de descarga) con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

11. Que, del resultado de la evaluación de la magnitud de la carga másica del presente caso, es posible concluir que las superaciones constatadas no

---

<sup>3</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>4</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>5</sup> Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.

<sup>6</sup> Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica de contaminante, y, por consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor producto de las superaciones en las fechas indicadas, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

#### INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

13. Que, mediante Memorándum N° 557, de fecha **28 de octubre del año 2022**, se procedió a designar a **Franco Zúñiga Velásquez** como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a **Daniela Ramos Fuentes** como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Camanchaca Cultivos Sur S.A., RUT N° [REDACTED]** por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
----	----------------------------------	--------------------------------	---



<p>1</p>	<p><b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo</b>, conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 272 de fecha 11 de febrero del año 2008 de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución, respecto de los parámetros y en los periodos que a continuación se señalan:</p> <p>-Aluminio: en el mes de noviembre del año 2020.</p> <p>-Hidrocarburos Volátiles: en el mes de noviembre del año 2020.</p> <p>-Manganeso: en el mes de noviembre del año 2020.</p> <p>-pH: en el mes enero del año 2021</p> <p>-Zinc: en el mes de noviembre del año 2020.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
----------	---	--	--



		<p>b) <i>Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 272, de fecha 11 de febrero del año 2008, de la DIRECTEMAR:</b></p> <p><i>“[...]2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de parámetros físico, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla [...]”</i></p> <p><b>(Ver Tabla N°2.2 y 2.3 del anexo N°2)</b></p>	
N°	HECHO CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro</b> que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución, en los siguientes periodos:</p> <p>- <b>Sólidos Suspendidos Totales:</b> en los meses de mayo y junio del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</p> <p>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c)</p>



		<p>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>[...]</p> <p>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 272, de fecha 11 de febrero del año 2008, de la DIRECTEMAR:</b></p> <p>“[...]2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de parámetros físico, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla [...]</p> <p><b>(Ver Tabla N° 2.2 y 2.3 del anexo N°2)</b></p>	del artículo 39 de la LO-SMA.
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó <b>superación del límite máximo</b> permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, respecto del</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p><b>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</b></p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.4.3 Descargas fuera de la zona de protección litoral. Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo</p>



<p>parámetro y en los periodos que a continuación se señalan, y que se detalla la Tabla N° 1.3 del Anexo de esta Resolución, a saber:</p> <p>- <b>Sólidos Suspendidos Totales:</b> en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021.</p>	<p>la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.</p> <p><b>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo)</b></p> <p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p><b>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</b></p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</b></p> <p>[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</p> <p>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más</p>	<p>previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
--	---	--



contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.  
b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

**Resolución Exenta N° 272, de fecha 11 de febrero del año 2008, de la DIRECTEMAR:**

*“[...]2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de parámetros físico, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla [...]”*

**(Ver Tabla N° 2.2 y 2.3 del anexo N°2)**

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**IV. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Camanchaca Cultivos Sur S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web: <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl)

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.





- [Redacted]
- C.C.
- Jefatura oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Lagos.

**ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS**

**Tabla N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
11-2020	PLANTA.RAUCO	Aluminio
11-2020	PLANTA.RAUCO	Hidrocarburos Volátiles
11-2020	PLANTA.RAUCO	Manganeso
11-2020	PLANTA.RAUCO	Zinc
1-2021	PLANTA.RAUCO	pH

**Tabla N° 1.2. Registro de Remuestreos no reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
5-2020	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	166.0	AC
6-2020	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	288.0	AC
4-2021	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	260.0	AC
6-2021	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	174.3	AC
7-2021	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	266.0	AC
8-2021	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	218.0	AC
11-2021	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	120.0	AC

**Tabla N° 1.3. Registro de parámetros superados**

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2020	2409819	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	288.0	AC
11-2020	2802900	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	262.0	AC



11-2020	2887790	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	790.0	AC
12-2020	2887716	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	177.5	AC
12-2020	2963010	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	272.0	AC
1-2021	2964850	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	350.0	AC
1-2021	2964850	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	350.0	AC
2-2021	2994097	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	143.8	AC
2-2021	3081906	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	262.0	AC
3-2021	3082843	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	306.0	AC
3-2021	3201183	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	184.0	AC
4-2021	3151539	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	260.0	AC
5-2021	3263693	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	218.0	AC
5-2021	3263690	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	325.0	AC
7-2021	3387844	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	266.0	AC
8-2021	3428608	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	218.0	AC
12-2021	3895856	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	286.7	AC
12-2021	3771120	PLANTA.RAUCO	Sólidos Suspendidos Totales	100	328.3	AC

**ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO**



**Tabla 2.1. Tabla N°.5 de DS.90/00**

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	150
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S.SED	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	300
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	0,5
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,5
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10
Estaño	mg/L	Sn	1
Fluoruro	mg/L	F-	6
Hidrocarburos Totales	mg/L	HF	20
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5
Níquel	mg/L	Ni	4
PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
SAAM	mg/L	SAAM	15
Selenio	mg/L	Se	0,03
Sulfuro	mg/L	S2-	5
Zinc	mg/L	Zn	3

**Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. N. 272 del 11 de febrero del año 2008 de la DIRECTEMAR**

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra
Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	*	Puntual
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/l	100	Compuesta
Hidrocarburos Volátiles	HV	mg/l	2	Compuesta
Aluminio	Al	mg/l	10	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/l	4	Compuesta
Zinc	Zn	mg/l	5	Compuesta
pH	pH	Unidad	5,5-9,0	Puntual
Sólidos Sedimentables	Ssed	mg/l	50	Compuesta
Aceites y Grasas	A y G	mg/l	350	Compuesta
SAAM	SAAM	mg/l	15	Compuesta



**Tabla 2.3. Tabla N° 2 de la Res. Ex. N. 272 del 11 de febrero del año 2008 de la DIRECTEMAR**

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra
Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día		Puntual
Boro	B	mg/l		Compuesta
Cloruros	Cl-1	mg/l		Compuesta
Nitrógeno Total Kjeldahl	NTK	mg/l		Compuesta
Sulfato	(SO <sub>4</sub> ) <sup>-2</sup>	mg/l		Compuesta
Demanda biológica de oxígeno	DBO5	mgO <sub>2</sub> /L		Compuesta
Fósforo Total	PT	mg/l		Compuesta
Hierro	Fe	mg/l		Compuesta
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	coli/100 ml		Compuesta

